



CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0029/2018

En la Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en Niños Héroes, número 66 (sesenta y seis), Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad, de conformidad con los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0029/2018, misma que fue ejecutada el veintisiete del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.-----

3. El diez de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente, en su carácter de [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las trece horas del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar la comparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados alegatos de manera verbal.-----

1/14

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7,





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0029/2018

9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

2/14

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0029/2018

GOMEZ MEDICO CIRUJANO Y PARTERO CON CEDULA PROFESIONAL 423104.

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

PLENAMENTE CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CORROBORÁNDOLO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE Y CON EL VISITADO, SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR Y/O DEPENDIENTE Y/O

ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y EN VIRTUD DE NO ENCONTRARSE FUI ATENDIDA POR [REDACTED]

[REDACTED] AL MOMENTO DE LA PRESENTE, HAGO CONSTAR QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA, CON FACHADA COLOR AZUL CON ACCESO PEATONAL DE HERRERIA AZUL CON TOLDO DENOMINATIVO [REDACTED] AL INTERIOR ADVIERTO UN PASILLO CON UNA SALA DE ESPERA, UNA OFICINA COMO AREA DE RECEPCION E INFORMES, DOS BAÑOS UNO DE HOMBRES Y OTRO DE MUJERES Y UN AREA DE EMBASAMAMIENTO, AL MOMENTO HAY DOS TRABAJADORES, CON RESPECTO DEL ALCANCE DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN SE OBSERVA LO SIGUIENTE: 1. SE DESCRIBE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES 2. SI EXHIBE LICENCIA SANTINARIA, 3. SI EXHIBE ACREDITACIÓN DEL CONTROL SANITARIO DEL RESPONSABLE, 4. NO EXHIBE PERMISO PARA EL EMBALSAMAMIENTO Y ASI MISMO NO REALIZA TRASLADO DE CADAVERES, 5. NO EXHIBE PERMISO PARA EL EMBALSAMAMIENTO POR LO QUE NO ES POSIBLE DETERMINAR SI EL MANEJO DE LOS CADAVERES SE REALIZA FUERA DE LO ESTIPULADO EN DICHO PERMISO, 6. SI EXHIBE EL NOMBRE Y CÉDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO 7. NO CUENTA CON CAPILLAS ARDIENTES, 8. NO CUENTA CON SALAS DE VELACION 9. NO CUENTAN CON SALAS DE VELACION, CARROZAS Y TRANSPORTES DE AGENCIA, 10. NO CUENTA CON CAPILLAS DE VELACION SIN EMBARGO SI CUENTA CON DOS SANITARIOS UNO DE HOMBRES Y OTRO DE MUJERES, 11. NO CUENTA CON VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE LA AGENCIA, 12. NO CUENTAN CON AGUA DE BEBIDA PROVEIDA POR BEBEDEROS HIGIENICOS YA QUE NO CUENTAN CON CAPILLAS, NI SALAS DE VELACION, 13. NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE, NI SALAS DE VELACION, ÚNICAMENTE CUENTA CON AREA DE PREPARACIÓN DE CADAVERES CONFORME A LO SIGUIENTE: A) SI CUENTA CON PISO Y LAMBRIN IMPERMIABLES CON ALTURA DEL SEGUNDO SUPERIOR A LOS DOS METROS DE ALTURA, CUENTA CON LLAVE DE AGUA CORRIENTE Y MANGUERAS PARA EL ASEO, B) LA PLANCHA PARA PREPARACION DE CADAVERES ES DE MATERIAL IMPERMEABLE DE LAMINA ESMALTADA DE BORDES REDONDEADOS Y CON DESAHUGUE DIRECTO AL ALBAÑAL EN DECLIVE ADECUADO, C) SI CUENTA CON EQUIPO ESPECIAL Y SUFICIENTE PARA LA PREPARACIÓN DE CADAVERES, 14. NO CUENTA CON DICTAMEN DE IMPACTO URBANO O IMPACTO URBANO-AMBIENTAL.

3/14

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente





respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:-----

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

I. AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO expedido por LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de PERMANENTE, FOLIO CUAVAP2015-08-2500-151874 CON CLAVE DE ESTABLECIMIENTO CU2015-08-25NAVBA00151874, DEL DOMICILIO DE MERITO.

II. AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACION O BAJA expedido por COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición TRES DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de NO INDICA, FOLIO 30041835, DEL DOMICILIO CUAUHTÉMOC 86 INTERIOR DOS, COLONIA DOCTORES, CUYO RESPONSABLE SANITARIO ES ALBERTO CLEMENTE BALDERAS GOMEZ MEDICO CIRUJANO Y PARTERO CON CÉDULA PROFESIONAL 459153.

En la visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS

Por lo que respecta a la documental marcada con el número romano I, la misma únicamente acreditaría en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, no así en materia de Cementerios y Servicios Funerarios, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que dicho documento no puede ser tomado en cuenta para los efectos de la presente determinación; y por lo que hace al Aviso de Funcionamiento, marcada con el número II romano esta autoridad se pronunciará en párrafos posteriores.-----

4/14

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."





Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o. C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

5/14

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o. A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0029/2018

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.

6/14

Al respecto, se advierte del texto del acta de visita de verificación, que la actividad del establecimiento visitado, es de “**EMBALSAMADORA**”, siendo este un producto de los comprendidos en el apartado 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil diecisiete, mismo que señala lo siguiente:

NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios.

(...)

5.2. Servicios funerarios:

A los productos o servicios para uso inmediato o a futuro, que pueden comprender:





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0029/2018

(...)

5.2.4. El embalsamamiento de cadáveres:-----

(...)

Por lo tanto, esta autoridad tiene por acreditado que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de **"SERVICIOS FUNERARIOS"**.

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza:-----

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.-----

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.-----

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:-----

7/14

La licencia sanitaria se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran, Los establecimientos que prestan

atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manipulan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con licencia sanitaria los establecimientos que emiten radiación ionizante, rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la licencia sanitaria, previo a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.

Los permisos sanitarios de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los registros sanitarios se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La tarjeta sanitaria es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuales están enunciados en la Ley General de Salud.





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0029/2018

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.-----

CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
- III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
- IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:-----

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: "...Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios, los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido..." (sic); una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del acta de visita de verificación, de la cual se advierte que al momento de la visita de verificación el visitado exhibió copia simple del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, número 30041835, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, (mismo que obra en copia certificada en autos del presente procedimiento), documental que es idónea para acreditar que el establecimiento da cumplimiento a la obligación en estudio.-----

8/14





Respecto al punto 2 (DOS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** obligación prevista en el artículo 118 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra dice:-----

Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente:--

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE SALUD DEL D.F.
CORRESPONDIENTES 2. SI EXHIBE LICENCIA SANITARIA, 3. SI EXHIBE ACREDITACIÓN DEL CONTROL SANITARIO
..." (sic); sin embargo, esta autoridad consideró procedente en el punto 1 que el establecimiento visitado no requería para su funcionamiento de autorización sanitaria, en atención a que las actividades desarrolladas no lo requieren, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto. -----

Respecto al punto 3 (TRES) del alcance de la orden, **-la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación,** el personal especializado en funciones de verificación al respecto señaló lo siguiente:-----

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE SALUD DEL D.F.
CORRESPONDIENTES 2. SI EXHIBE LICENCIA SANITARIA, 3. SI EXHIBE ACREDITACIÓN DEL CONTROL SANITARIO DEL RESPONSABLE, 4. NO EXHIBE PERMISO PARA EL EMBALSAMAMIENTO Y ASÍ MISMO NO REALIZA TRASLADO
..." (sic). Al respecto, es importante precisar que se debe atender la información

9/14

proporcionada mediante el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, informó respecto de la acreditación de control sanitario de los Responsables y Auxiliares de la Operación lo que a la letra dice: "...El documento sanitario que una funeraria requiere actualmente es el Aviso de funcionamiento, A través de este documento el prestador de los servicios funerarios hace del conocimiento de la autoridad sanitaria cuales son las actividades que está realizando. Con esta información la autoridad sanitaria local lleva a cabo de manera aleatoria la verificación sanitaria de los establecimientos. Además, contar con el Aviso de Funcionamiento es requisito indispensable para que una funeraria opere. El no contar con este documento es motivo para que la autoridad sanitaria aplique una sanción, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud..." (sic.), bajo este contexto, se advierte que el establecimiento visitado sí cuenta con el Aviso de Funcionamiento a que hace referencia el oficio citado, el cual fue materia de estudio en el punto uno de la presente resolución, del que se desprende en el apartado de datos del Responsable Sanitario los siguientes datos:

lo que esta autoridad determina que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio.-----





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0029/2018

Respecto al punto 6 (SEIS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación —, es decir, **-el nombre y cédula profesional del responsable sanitario-** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

DE CADAVERES, O DE CADAVERES Y CADAVERES, FUERA DE LO ESTIPULADO EN DICHO PERMISO, 6. DETERMINAR SI EL MANEJO DE LOS CADAVERES SE REALIZA FUERA DE LO ESTIPULADO EN DICHO PERMISO, 6. SI EXHIBE EL NOMBRE Y CÉDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO 7. NO CUENTA CON CAPILLAS Y ...” (sic), asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte la copia cotejada con original del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, número 30041835, antes citado, del que se desprende en el apartado de datos del Responsable Sanitario los siguientes datos: [REDACTED]

[REDACTED] por lo que esta autoridad procedió a validar los datos del Responsable Sanitario en el portal electrónico de la Secretaría de Educación Pública (SEP), dependiente de la Dirección General de Profesiones, en el que se ingresó el nombre del responsable proporcionándonos la siguiente información:-----

Detalle del registro

00000000

10/14

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad advierte que los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación coinciden plenamente con los proporcionados por la Dirección General de Profesiones, respecto del número de Cédula Profesional, por lo que al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que nace a este punto.-----

Respecto al punto 13 (TRECE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación —, es decir, **-Que la capilla ardiente cuente con anfiteatro para la preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguiente requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo**





menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo; b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado y; c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente, respecto de dicho punto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

SERVICIO DE LA AGENCIA. 12. NO CUENTAN CON AGUA DE BEBIDA PROPORCIONADA POR EL SERVICIO DE LA AGENCIA. 13. NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE, NI SALAS DE VELACION, ÚNICAMENTE CUENTA CON AREA DE PREPARACIÓN DE CADÁVERES CONFORME A LO SIGUIENTE: A) SI CUENTA CON PISO Y LAMBRIN IMPERMIABLES CON ALTURA DEL SEGUNDO SUPERIOR A LOS DOS METROS DE ALTURA, CUENTA CON LLAVE DE AGUA CORRIENTE Y MANGUERAS PARA EL ASEO. B) LA PLANCHA PARA PREPARACION DE CADÁVERES ES DE MATERIAL IMPERMEABLE DE LAMINA ESMALTADA DE BORDES REDONDEADOS Y CON DESAHUGUE DIRECTO AL ALBAÑAL EN DECLIVE ADECUADO. C) SI CUENTA CON EQUIPO ESPECIAL Y SUFICIENTE PARA LA PREPARACIÓN DE CADÁVERES. 14. NO CUENTA CON DICTAMEN DE IMPACTO ... " (sic).-----

Ahora bien, la obligación ya referida se encuentra señalada en el artículo 11, incisos a), b) y c) del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, el cual refiere textualmente lo siguiente: -----

Artículo 11.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos: -----

11/14

a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo. -----

b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado.-----

c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente.-----

En ese sentido, se advierte la observancia al artículo antes transcrito, razón por la cual, esta autoridad determina no imponer sanción alguna [REDACTED]

[REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, toda vez que observa las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la obligación de mérito.-----

Ahora bien, de la lectura íntegra del acta de visita de verificación se advierte que en el establecimiento visitado no se lleva a cabo el manejo de cadáveres al momento de la visita de verificación, asimismo no cuenta con salas de velación y carrozas, hipótesis que resultan necesarias para la calificación de las obligaciones señaladas en los puntos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Orden de Visita de Verificación, motivo suficiente para determinar que al establecimiento visitado no le son exigibles ninguna de las obligaciones de referencia, por lo





que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.

Con fundamento con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se:

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por lo que respecta a los numerales "1 y 3" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- Se resuelve no imponer sanción alguna [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, en lo referente a los numerales "6 y 13" de la Orden de Visita de Verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Por lo que hace a los numerales "2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de

12/14





nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

13/14

El responsable del Sistema de datos personales es el **Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución [REDACTED]
[REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento y/o a [REDACTED]
[REDACTED] personas autorizadas en el presente





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0029/2018

procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.--

DÉCIMO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/CESEFU/0029/2018 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

LFS/ACG

14/14

